



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 504 2020-A-MPI**

Ilo 15 de octubre del 2020

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado por el señor Manuel Pastor Cornejo Carbajal, el Informe N° 195-2020-SGOUCA/GDUA-MPI, el Informe Legal N° 605-2020-GAJ-MPI, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo 43° el cual indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215°, numeral 215.1, sobre facultad de contradicción, establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el artículo 3° de la norma acotada establece los requisitos de validez del acto administrativo; asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° de la ley en referencia precisa que *"en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar"*;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227° señala *"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*; el numeral 213.1 del artículo 213° del mismo dispositivo legal precisa *"en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*; por su parte, el numeral 213.2 expresa *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*. En cuanto al derecho de defensa del administrado, precisa que *"en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*;

Que, en cuanto a las causales o vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el artículo 10° de la Ley precisa que son causales: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"* (...);

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 11-2020-SGOUCA/GDUA-MPI se sanciona al señor Manuel Pastor Cornejo Carbajal con una multa económica ascendente a S/ 4,300.00 soles por ejecutar obras de edificación fuera de los límites de su propiedad afectando vías, áreas públicas y/o propiedad municipal, imponiéndosele a su vez medidas complementarias inmediatas y mediatas. La referida resolución es impugnada, con fecha 18 de febrero del 2020, a través de un recurso de reconsideración a fin de que se deje sin efecto la misma; sin embargo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 59-2020-SGOUCA-GDUA-MPI se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, con fecha 01 de setiembre del 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra Resolución Sub Gerencial N° 59-2020-SGOUCA-GDUA-MPI;

Que, independientemente de recurso presentado, se ha observado algunos errores en los actos administrativos emitidos y que obran en el expediente, por tal razón se tiene la







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**  
**Alcaldía**

necesidad de efectuar una revisión de la documentación existente con la finalidad de determinar si corresponde o no la nulidad de los mencionados actos;

Que, nuestro cuerpo normativo exige algunos requisitos a los actos administrativos para estos tengan validez, estos requisitos están relacionados con la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y el procedimiento regular. El objeto y contenido del acto administrativo es aquello que decide, dispone, declara, certifica o resuelve la autoridad, es lo que esta dispone, es pues, la declaración pertinente de la administración; por tal razón, la norma ha señalado que *"los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de motivación"*;

Que, la precisión a la que se hace referencia tiene que ver con que el acto sea determinado o determinable para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, que interés o derechos afecta o favorece y en qué circunstancias de tiempo o modo producirán sus efectos;

Que, si bien es cierto que mediante la Resolución Sub Gerencial N° 11-2020-SGOUCA/GDUA-MPI se impone una sanción pecuniaria precisándose la infracción y el monto de la multa, también se dispone medidas inmediatas y mediatas (paralización y demolición de obra) sin precisar el bien o la edificación sobre la que recaerá tales medidas; tampoco se ha precisado las medidas del área específica que sería consideradas como edificaciones fuera del límite de propiedad del administrado lo que generaría dificultad al momento de aplicar las medidas impuestas pudiendo generar perjuicio al administrado por tal imprecisión;

Que, bajo esa perspectiva, la Resolución Sub Gerencial N° 11-2020-SGOUCA/GDUA-MPI carecería de requisitos de validez establecidos para los actos administrativos, siendo esto una causal de nulidad;

Que, en lo concerniente a la Resolución Sub Gerencial N° 59-2020-SGOUCA/GDUA-MPI, la decisión adoptada se tornaría ambigua puesto que en ningún extremo se encuentra el análisis respecto de los argumentos expuestos que sustentan las pretensiones del administrado ni de las nuevas pruebas exigidas y aportadas por el impugnante;

Que con Informe Legal N° 605-2020-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 11-2020-SGOUCA/GDUA-MPI y la Resolución Sub Gerencial N° 059-2020-SGOUCA-GDUA-MPI, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de evaluación de los hechos considerando los informes técnicos emitidos y los descargos presentados en cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, lo establecido en el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 11-2020-SGOUCA/GDUA-MPI que resuelve sancionar a Manuel Pastor Cornejo Carbajal con una multa ascendiente a S/ 4,300.00 soles por ejecutar obras de edificación fuera de los límites de su propiedad afectando vías, áreas públicas y/o propiedad municipal, disponiéndose como medida complementaria inmediata la PARALIZACIÓN de la obra y como medida complementaria mediata la DEMOLICIÓN de la misma, y la Resolución Sub Gerencial N° 59-2020-SGOUCA-GDUA-MPI que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, debiendo retrotraer el proceso hasta la etapa de evaluación de los hechos considerando los informes técnicos emitidos y descargos presentados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**  
**Alcaldía**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el señor Manuel Pastor Cornejo Carbajal al haberse generado la sustracción de la materia como consecuencia de la nulidad declarada del acto materia de impugnación.

**ARTÍCULO TERCERO.- Encargar** a la Sub Gerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- Encargar** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido para los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arql. Gerardo Felipe Carpio Diaz  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Ramiro V. Rivera Rivera  
SECRETARIO GENERAL  
CAM N° 109

